

---

|                      |   |
|----------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional del día 27 de septiembre de 2011.                                    |
| Materia:             | Civil.  |
| Recurrentes:         | Gloria María Hernández Contreras y Aoki Taisei Corporation.   |
| Abogados:            | Dr. Lupo Hernández Rueda y Licdo. Leandro Sepúlveda Mota.   |
| Recurrido:           | Banco de Reservas de la República Dominicana.   |
| Abogados:            | Licda. Herminia Josefina Ventura García, Licdos. Frank Reynaldo Fermín Ramírez, Enrique Pérez Fernández, Américo Moreta Castillo y Semiramis Olivo de Pichardo. |

### **LAS SALAS REUNIDAS**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 19 de noviembre de 2014

Preside: Mariano Germán Mejía.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el día 27 de septiembre de 2011, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

Gloria María Hernández Contreras, por sí y en representación de sus cesionarios universales, Aoki Taisei Corporation, tanto en su calidad de cesionaria universal, como en su calidad de abogada constituida de sí misma, conjuntamente con el Dr. Lupo Hernández Rueda y el Licdo. Leandro Sepúlveda Mota, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0646985-1, 001-01104175-4 y 001-0288845-0, con estudio profesional común abierto en la calle José A. Brea Peña No. 7, sector Evaristo Morales, Distrito Nacional;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de octubre de 2011, suscrito por la Licda. Gloria María Hernández Contreras, por sí y por el Dr. Lupo Hernández Rueda y el Licdo. Leandro Sepúlveda Mota, abogado de la parte recurrente;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de octubre de 2011, suscrito por el Licdo. Frank Reynaldo Fermín Ramírez, por sí y por los Licdos. Enrique Pérez Fernández, Américo Moreta Castillo, Herminia Josefina Ventura García y Semiramis Olivo de Pichardo, quienes actúan en representación del Banco de Reservas de la República Dominicana;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de octubre de 2011, suscrito por los Licdos. Ramón Antonio González Espinal, Domingo Hernández y Miguel Mercedes Sosa, quienes actúan en representación del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi);

Oído: Al Licdo. Lupo Hernández Rueda García, abogado de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oídos: A los Licdos. Frank Reynaldo Fermín Ramírez, por sí y por el Licdo. Enrique Pérez Hernández, Américo

Moreta Castillo y Herminia Josefina Ventura, abogados de las partes recurridas, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 28 de agosto de 2013, estando presentes los Jueces: Julio César Castaños Guzmán, Juez Primer Sustituto de Presidente, Miriam Germán Brito, Jueza Segunda Sustituta de Presidente; Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia y Francisco Ortega Polanco, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, asistidos de la Secretaria General;

En aplicación de los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron del Recurso de Casación precedentemente descrito, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado en fecha seis (6) de noviembre del año dos mil catorce (2014), mediante el cual el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con la Magistrada Sara I. Henríquez Marín, Jueza de esta Suprema Corte de Justicia, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

- 1) Con motivo de una demanda en validez de embargo retentivo u oposición y reparación de daños y perjuicios incoada por Aoki Taisei Corporation y la señora Gloria María Hernández contra el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi) y el Banco de Reservas de la República Dominicana, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda Sala, dictó, el 26 de mayo de 2004, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi) y el Banco de Reservas de la República Dominicana, por no comparecer, no obstante citación legal. Segundo: Se acogen en parte las conclusiones de la parte demandante, señora Gloria Ma. Hernández y la compañía Aoki Corporation, y en consecuencia; Tercero: Declara bueno y válido por ser regular en la forma y justo en el fondo, la presente demanda en validez de embargo retentivo u oposición trabado por la señora Gloria Ma. Hernández y Aoki Corporation, en manos de las instituciones bancarias Banco de Reservas de la República Dominicana, Torre del Banco Popular Dominicano, Banco de Progreso Dominicano, S. A., Banco Central de la República Dominicana, Secretaria de Estado de Finanzas de la República Dominicana, Tesorería Nacional, Oficina Nacional de Presupuesto, Secretariado Técnico de la Presidencia de la República y Procuraduría General de la República, declarando que las sumas que estas instituciones terceros embargados, se reconozcan deudores de la señora Gloria Ma. Hernández y Aoki Corporation, sean pagados válidamente en manos del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos y el Banco de Reservas de la República Dominicana, hasta la concurrencia del monto de la deuda, en principal y accesorios de derecho. Cuarto: Condena al Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos y el Banco de Reservas de la República Dominicana, a pagarle a la señora Gloria Ma. Hernández y Aoki Corporation, la suma de Treinta y Nueve Millones Ciento Seis Mil Doscientos Cuarenta y Cuatro Pesos con 10/100 pesos oro dominicanos (RD\$39,106,244.10), más el pago de los intereses legales, calculados a partir de la fecha en que sea emitida la presente sentencia, hasta el cumplimiento del pago de la suma adeudada. Quinto: Se condena a la parte demandada, Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos y el Banco de Reservas de la República Dominicana, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de la Licda. Gloria Ma. Hernández C., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. Sexto: Se comisiona al ministerial Wilson Rojas, Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”(sic);

- 2) Sobre el recurso de apelación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana y por el

Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi), contra ese fallo, intervino la sentencia de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 27 de enero de 2007, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Declara bueno y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuesto por: a) El Banco de Reservas de la República Dominicana, mediante acto núm. 373/2006, de fecha veinte (20) del mes de julio del año dos mil seis (2006), instrumentado por el ministerial Guelinton S. Félix Méndez, alguacil de estrado de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y b) por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), mediante acto núm. 407/06, de fecha veintiuno (21) del mes de julio del año 2006, instrumentado por el ministerial Agustín Cardenas, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambos en contra de la sentencia núm. 1126/04, relativa al expediente núm. 2004-0350-0833, dictada en fecha veintiséis (26) del mes de mayo del año 2004, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en otra parte de la presente sentencia; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo ambos recursos, y en consecuencia revoca la sentencia recurrida, rechaza la demanda original interpuesta por la razón social Aoki Taisei Corporation y la señora Gloria María Hernández, en contra del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) y el Banco de Reservas de la República Dominicana, por los motivos ut-supra indicados; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento, por las razones ut supra indicadas”;

- 3) La sentencia arriba descrita fue objeto de un recurso de casación interpuesto por la señora Gloria María Hernández Contreras, emitiendo al efecto la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 8 de julio de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Casa la sentencia marcada con el núm. 9, relativa a los expedientes núms. 026-03-06-0463 y 496, dictada el 12 de enero de 2007, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de este fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Segundo: Condena a los recurridos al pago las costas, y ordena su distracción a favor del Dr. Lupo Hernández Rueda y de los Licdos. Gloria María Hernández Contreras y Leandro Sepúlveda Mota, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

- 4) Como consecuencia de la referida casación, la Corte A-qua, como tribunal de envío, emitió el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Ordena, de oficio, la fusión de los expedientes Nos. 026-02-2009-00629, 026-02-2010-00531 y 026-02-2010-00663, por las razones indicadas en el cuerpo de esta sentencia; **Segundo:** Admite la inscripción en falsedad hecha por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi) y el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra el acto No. 338/2004, de fecha 3 de agosto del año 2004, encabezado con el nombre de “Notificación Sentencia y Advertencia Plazos”, del ministerial Eusebio Mateo Encarnación, ordinario de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** Fija un plazo de tres (3) días luego de notificada la presente decisión, para que los demandados, Gloria María Hernández y Aoki Taisei Corporation, depositen en la Secretaría de esta Primera Sala de la Corte el documento argüido en falsedad; asimismo, ordena a los demandados notificar el acto de depósito del referido documento en el término de los tres (3) días siguientes; **Cuarto:** Comisiona al Magistrado Marcos Antonio Vargas García, Juez Presidente de esta Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a los fines de que conozca las pruebas presentadas relativas a la inscripción en falsedad del acto en cuestión; **Quinto:** Sobresee el conocimiento de los recursos de apelación interpuestos, de manera principal, por el Banco de Reservas de la República Dominicana y, de manera incidental, por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi), ambos contra la sentencia civil No. 1126/04, relativa al expediente No. 2004-0350-0833, de fecha 26 de mayo de 2004, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, hasta tanto esta Primera Sala de la Corte decida sobre la demanda en inscripción en falsedad de la cual se encuentra apoderada; Sexto: Reserva las costas del

procedimiento, por los motivos antes expuestos; Séptimo: Comisiona al ministerial Rafael A. Pujols, de estrados de esta Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para la notificación de la presente decisión”;

- 5) Es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede que está dirigido el recurso de casación que es objeto de ponderación por esta sentencia;

Considerando: que en su memorial de casación la parte recurrente hace valer los medios siguientes:

“Primer medio: Violación de la competencia funcional y de los límites de su apoderamiento como tribunal de envío al fusionar ilícitamente el expediente de fondo, con dos expedientes incidentales de falsedad, que además violaron en todas sus partes las previsiones de los artículos 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; Segundo medio: Violación a los Artículos 1351 y 2052, Código Civil. Violación Artículos 39 y siguientes, Ley 834. Desnaturalización principios, efectos y consecuencia de la cosa juzgada. Violación Art. 69, numerales Quinto, Séptimo y Décimo, Constitución de la República. Violación Art. 111, Constitución de la República; Tercer medio: Violación Art. 44 al 47, Ley 834 de 1978. Violación Art. 141 del Código Procedimiento Civil. Contradicción entre sus motivos y su dispositivo; Cuarto medio: Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal”;

Considerando: que la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, al casar y enviar el conocimiento del asunto por ante la Corte A-qua, fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

“Considerando, que si bien es cierto que no responde a las exigencias del artículo 156 del referido Código, el acto de notificación que hace mención del plazo del recurso inaplicable, o el que menciona los dos plazos y que la nulidad a que se refiere el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, es una nulidad relativa de forma, sometida a las previsiones de los artículos 35 al 38 de la Ley núm. 834 del 1978, porque tanto la indicación del plazo de recurso no aplicable como la mención de los dos plazos, como se hizo en este caso, tiende a confundir al defectuante respecto del recurso que debe intentar y dentro de cual plazo, no menos cierto que es tal actuación, en la especie, no pudo generar la “confusión” en que incurrieron los recurrentes en apelación al interponer sus recursos casi dos años después de haberse producido la notificación, puesto que los plazos que se consignaron para la oposición o la apelación, eran los correspondientes, es decir, 15 días para el primero y un mes para el segundo; Considerando, que de lo anteriormente expuesto se deduce que efectivamente la Corte a-qua hizo una errónea interpretación del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, al exigir que el acto de notificación de la indicada sentencia fuera necesariamente notificado por alguacil comisionado, no obstante haberse establecido, como se dice anteriormente, que el referido acto de notificación de sentencia cumplió el propósito de dicha disposición legal, al llegar a su destino, lo que permitió a los recurridos intentar la acción o recurso que debieron notificar a los recurrentes dentro de los plazos indicados precedentemente, lo cual no hicieron, por lo que en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada sin necesidad de examinar los demás medios propuestos en el presente recurso”;

Considerando: que la parte co-recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana, solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso de casación, bajo el fundamento de que el mismo no cumple con el voto de la ley de conformidad con el Artículo 5 de la Ley de Casación;

Considerando: que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a estas Salas Reunidas, por su carácter dirimente sobre el fondo del recurso, a examinarlo, de manera previa, ya que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, tienden a eludir el fondo de la cuestión planteada; en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que han sido apoderadas estas Salas Reunidas;

Considerando: que, efectivamente, según el literal c) del párrafo segundo del Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley No. 491-08, del 19 de diciembre de 2008), no podrá interponerse recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando: que la sentencia impugnada se ha limitado a ordenar la fusión de unos expedientes, admitir la

inscripción en falsedad y sobreseer el conocimiento de los recursos de apelación hasta tanto se decida la misma; por lo que no dispone ninguna condenación en su parte dispositiva; y en consecuencia no amerita ser examinado dicho pedimento de casación a la vista del alegato invocado;

Considerando: que a juicio de estas Salas Reunidas la sentencia dictada por la Corte A-qua es de naturaleza preparatoria, ya que, el tribunal a-quo, como se ha dicho, se ha limitado a ordenar la fusión de unos expedientes, admitir la inscripción en falsedad y sobreseer el conocimiento de los recursos de apelación hasta tanto se decida la misma;

Considerando: que ciertamente, dicha sentencia no resuelve ningún punto contencioso entre las partes ni prejuzga ni resuelve el fondo del diferendo; por consiguiente, la decisión adoptada deviene en una sentencia eminentemente preparatoria, y por lo tanto no susceptible de recurso, sino conjuntamente con la decisión definitiva sobre el fondo del proceso;

Considerando: que, ha sido juzgado, que cuando la sentencia recurrida es preparatoria, porque no prejuzga el fondo del diferendo, según el literal a), párrafo II, del Artículo 5 de la Ley No. 491-08, del 9 de diciembre de 2008, que modifica la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación, no puede interponerse recurso de casación en su contra, sino conjuntamente con la sentencia definitiva; que, en consecuencia, procede declarar inadmisibile el recurso de casación de que se trata; lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por los recurrentes;

Considerando: que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el caso, el numeral 2 del Artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone la posibilidad de que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLAN:**

**PRIMERO:** Declaran inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Gloria María Hernández Contreras, por sí y en representación de sus cesionarios universales, Aoki Taisei Corporation, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de septiembre de 2011, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**SEGUNDO:** Compensan las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del diecinueve (19) de noviembre de 2014, años 171<sup>º</sup> de la Independencia y 152<sup>º</sup> de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro A. Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz y Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.